

Proceso: Acción Tutela  
Radicación: 11001-40-09-010-2023-00072-01  
Accionante: Angelina López Daza  
Accionado: Juzg. 3° Penal Mpal. Adolesc. F. Control Garantías vr. Juz. 10° Penal Mpal F. Conocim.  
Asunto: Auto – Niega trámite de conflicto negativo de competencia.

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

### **- SALA MIXTA -**

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán y el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control Garantías de la misma ciudad, para conocer de la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **ANGELINA LÓPEZ DAZA**, a nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de no ser porque en realidad no se ha presentado ninguna colisión que deba ser resuelta por la Sala Mixta de este Tribunal.

### **ANTECEDENTES**

La señora Angelina López Daza, actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en contra del Departamento del Cauca – Secretaría de Educación, con el objeto de que se le garanticen los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, ordenándole a la autoridad accionada, de manera clara, concreta y congruente, de respuesta de fondo a la petición radicada mediante el consecutivo CAU2022ER033940 de 12 de agosto de 2022.

Presentada como fue, la acción de tutela fue asignada por la Oficina Judicial al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control Garantías de Popayán; despacho que una vez recibió el expediente, mediante auto de 8 de marzo de 2023, ordenó remitir la misma al Centro de Servicios del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, para su asignación al Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de

Proceso: Acción Tutela  
Radicación: 11001-40-09-010-2023-00072-01  
Accionante: Angelina López Daza  
Accionado: Juzg. 3° Penal Mpal. Adolesc. F. Control Garantías vr. Juz. 10° Penal Mpal F. Conocim.  
Asunto: Auto – Niega trámite de conflicto negativo de competencia.

2015, conforme al cual, tratándose de tutelas masivas, las acciones que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, deberán ser asignadas al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiere avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

En vista de lo anterior, recibida la acción de tutela por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán ©, mediante Auto N° 116 de 9 de marzo de 2023, decidió proponer conflicto negativo de competencia y remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para lo de su competencia. Al respecto, indicó que en el presente asunto no se dan los presupuestos exigidos en la ley para el caso de las tutelas masivas, como quiera que, si se revisa la acción de tutela de la referencia y las que fueron acumuladas y decididas por ese despacho, se advierte que difieren en cuanto a los hechos y las pretensiones, pues en la primera, se busca obtener respuesta de fondo a una petición, mientras que en las segunda, la inscripción y ascenso en el escalafón docente.

Una vez arribó la acción de tutela a este Tribunal, la misma fue asignada para sustanciación al despacho del Magistrado Jesús Eduardo Navia Lame, integrante de la Sala Penal, que, a través de providencia de 10 de marzo de 2023, decidió remitir el asunto a la Secretaría General del Tribunal, para su reparto por Sala Mixta.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos por los autoridades entre los cuales se suscita el conflicto negativo de competencia, surge como problema jurídico a resolver por parte de la Sala, determinar conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes, cual es el juez competente para conocer de la acción de tutela instaurada por la señora Angelina López Daza, contra el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación.

Proceso: Acción Tutela  
Radicación: 11001-40-09-010-2023-00072-01  
Accionante: Angelina López Daza  
Accionado: Juzg. 3° Penal Mpal. Adolesc. F. Control Garantías vr. Juz. 10° Penal Mpal F. Conocim.  
Asunto: Auto – Niega trámite de conflicto negativo de competencia.

En tal sentido, se habrá de iniciar señalando conforme lo establecido en el artículo 86 Superior, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, en sus artículos 32 y 37 asigna **a prevención** la competencia para conocer la referida acción, a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud; a los jueces del circuito del lugar, tratándose de acciones dirigidas en contra de la prensa y demás medios de comunicación, y en materia de impugnación, al superior jerárquico del juez de primera instancia.

De la misma manera, la H. Corte Constitucional en Auto A 290 de 2018, al resolver un presunto conflicto de competencia propuesto por la Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., suscitado por la aplicación de las normas de reparto precisó lo siguiente:

*“2. Ahora bien, la Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio del título transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una acción de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las*

Proceso: Acción Tutela  
Radicación: 11001-40-09-010-2023-00072-01  
Accionante: Angelina López Daza  
Accionado: Juzg. 3° Penal Mpal. Adolesc. F. Control Garantías vr. Juz. 10° Penal Mpal F. Conocim.  
Asunto: Auto – Niega trámite de conflicto negativo de competencia.

*autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.*

3. *De lo anterior se deriva, de acuerdo con el claro criterio jurisprudencial consolidado a partir de la reiteración pacífica de esta Corporación, que las disposiciones contenidas en los Decretos 1382 de 2000 (compiladas en el Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho” y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”)*<sup>1</sup> *de ninguna manera constituyen presupuestos de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de asignación de las acciones de tutela. **Ello implica, en consecuencia, que la aplicación de lo dispuesto en los mencionados actos administrativos no podrá ser usado por las autoridades judiciales en oposición a la garantía de, principalmente, el derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del cual se haga depender la resolución del asunto en sede de instancia.***

4. *Ahora bien, como excepción a lo anterior, la Corte ha precisado que, en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas de reparto, el caso debe ser devuelto a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas reglamentarias. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.*

5. *De otra parte, la Corte ha señalado que el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente artículo 1° del Decreto 1382 de 2000), **implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto**”.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, es importante resaltar que el Decreto 1834 de 2015, consagra las reglas de reparto tratándose de acciones de tutela masivas,

---

<sup>1</sup> El Decreto 1382 de 2000 fue derogado por el artículo 3.1.1. del Decreto 1069 de 2015, norma que a su vez y en virtud de su carácter compilatorio, consagró en los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. las disposiciones de naturaleza reglamentaria relacionadas con las reglas de reparto de las acciones de tutela. Al respecto, cabe resaltar que el Decreto 1983 de 2017 modificó algunas de las disposiciones compiladas en el Decreto 1069 de 2015, lo cual no influye en la resolución del presente asunto, pues en todo caso las modificaciones no son reglas de competencia sino de reparto.

Proceso: Acción Tutela  
Radicación: 11001-40-09-010-2023-00072-01  
Accionante: Angelina López Daza  
Accionado: Juzg. 3° Penal Mpal. Adolesc. F. Control Garantías vr. Juz. 10° Penal Mpal F. Conocim.  
Asunto: Auto – Niega trámite de conflicto negativo de competencia.

a fin de evitar que respecto de casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes. Para este caso, se debe entender que se está frente a una tutela masiva cuando: “(i) son presentadas por una gran cantidad de personas en forma separada -en un solo momento- o (ii) son formuladas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Autos 211 y 212 de 2020, indicó como elementos que permiten determinar si se está ante la presencia de un evento que admite la aplicación del fenómeno de las tutelas masivas, los siguientes:

“señaló que existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** – entendidos en una perspectiva amplia–, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado.

(...)

Finalmente, cuando un juez manifiesta que una acción de tutela debe remitirse a otra autoridad judicial por configurarse el fenómeno de la “*tutela masiva*”, previsto en el Decreto 1834 de 2015, debe agotar una **carga probatoria mínima y una motivación suficiente**, lo cual implica señalar con “*rigor demostrativo y coherencia*”<sup>2</sup> el cumplimiento de los presupuestos que integran la triple identidad. En otras palabras, es deber del operador judicial argumentar con solvencia, a partir de los elementos que obran en el proceso o de averiguaciones razonables, que el trámite de amparo cuya acumulación se persigue se circunscribe a una identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de aquel que fue y/o está siendo conocido por otro juez; de ahí que sea válido que el juez intente establecer la triple identidad mediante llamadas telefónicas o medios expeditos de información. Lo anterior, en aras de evitar una posible afectación al principio de celeridad que rige la acción de tutela”.

---

<sup>2</sup> Este estándar ha sido establecido por esta Corporación en múltiples decisiones, a partir del Auto 187 de 2020 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas). Véanse, igualmente, los Autos 224 y 301 de 2020 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Proceso: Acción Tutela  
Radicación: 11001-40-09-010-2023-00072-01  
Accionante: Angelina López Daza  
Accionado: Juzg. 3° Penal Mpal. Adolesc. F. Control Garantías vr. Juz. 10° Penal Mpal F. Conocim.  
Asunto: Auto – Niega trámite de conflicto negativo de competencia.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio y partiendo de los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, así como lo preceptuado en el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, según el cual “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”, es claro que, por una parte, no le era dado al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control Garantías de Popayán, apartarse del conocimiento de la acción de tutela que le fue asignada por reparto, como quiera que las disposiciones previstas en el mencionado decreto no han tenido como propósito delimitar la competencia asignada por regla general a todos los funcionarios (jueces) de la Rama Judicial y por otro lado, no se cumplen en este caso los elementos definidos jurisprudencialmente para el caso de las tutelas masivas.

En efecto, memórese que la falta de competencia en materia de acciones de tutela solo puede ser invocada por ausencia del factor territorial, cuando el amparo se instaura en un lugar diferente a aquel en donde ocurre la vulneración o amenaza o donde se producen sus efectos; por el factor subjetivo, cuando tratándose de acciones dirigidas contra medios de comunicación, la misma se instaura ante un juez que no tiene la categoría de circuito o tratándose de una acción relacionada con la Jurisdicción Especial para la Paz, se asigna a una autoridad diferente a un Tribunal de Paz, o por el factor funcional, cuando se asume el conocimiento de una impugnación de tutela, por autoridad judicial que no ostenta la condición de “superior jerárquico correspondiente”; eventos que no se cumplen en el presente asunto, como tampoco, los relativos a la triple identidad que deviene del Decreto 1834 de 2015, esto es, la existencia de identidad en cuanto al objeto, la causa y los sujetos pasivos.

En el presente asunto, la accionante Angelina López Daza instaura acción de tutela en contra del Departamento del Cauca, para obtener la

Proceso: Acción Tutela  
Radicación: 11001-40-09-010-2023-00072-01  
Accionante: Angelina López Daza  
Accionado: Juzg. 3° Penal Mpal. Adolesc. F. Control Garantías vr. Juz. 10° Penal Mpal F. Conocim.  
Asunto: Auto – Niega trámite de conflicto negativo de competencia.

protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, con el objeto de obtener respuesta de fondo al derecho de petición que radicó ante la Secretaría de Educación de esa entidad, el 12 de agosto de 2022, mientras que, tal y como lo señaló el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán, se tiene que las tutelas que ya fueron falladas por esa autoridad, guardaban como propósito, que se ordenara al Departamento del Cauca – Secretaría de Educación, dar aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de unificación SU245 de 2021, la inscripción de los accionantes en el escalafón nacional docente, así como su ascenso e inclusión de la categoría en la nómina; quedando entonces así claramente evidenciadas las notorias diferencias en sus supuestos de hecho como de derecho.

En consecuencia, como quiera que no se cumplen en el presente caso los supuestos previstos en el Decreto 1834 de 2015, aplicables para el caso de las tutelas masivas y que por demás, al tenor de lo previsto en el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, no pueden ser invocadas por ningún juez para rechazarla competencia o plantear conflictos negativos de competencia, no hay dudas de que el juez que debe resolver la acción de tutela de la referencia, es aquel a quien se le repartió originalmente, esto es, el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control Garantías de Popayán, para que, de manera inmediata, trámite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA MIXTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INHIBIRSE** para conocer el presunto conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Décimo Penal Municipal con

Proceso: Acción Tutela  
Radicación: 11001-40-09-010-2023-00072-01  
Accionante: Angelina López Daza  
Accionado: Juzg. 3° Penal Mpal. Adolesc. F. Control Garantías vr. Juz. 10° Penal Mpal F. Conocim.  
Asunto: Auto – Niega trámite de conflicto negativo de competencia.

Funciones de Conocimiento de Popayán y el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control Garantías de la misma ciudad.

**SEGUNDO: REMITIR** la acción de tutela instaurada por **ANGELINA LÓPEZ DAZA**, a nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control Garantías de Popayán, para que, de manera inmediata trámite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la decisión adoptada a los despachos involucrados, y a la parte accionante, mediante los respectivos correos electrónicos y teléfonos celulares que aparecen en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida  
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO PONENTE**



**JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ**



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**